

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00364 de Raúl Pérez Flórez contra la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales se dé respuesta a la petición elevada el 23 de noviembre de 2022 y se le exonere de la infracción ya que nunca fue notificado.

Como hechos de la presente acción adujo que en la fecha mencionada presentó derecho de petición en el que solicitó la exoneración de la infracción de tránsito (Orden de Comparendo N° 11001000000033910536 del 28/ 05/ 2022). Manifestó que la accionada emitió respuesta, pero no a lo requerido, informando que la orden la fue notificada, pero sin allegar la documentación pertinente, por lo que considera se le vulneran sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1° de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Manifiesta que con oficios de salida SDC 202242110082891 del 29 de noviembre de 2023, SDC 202342101762331 del 03 de marzo de 2023, SS 202331101752741 del 02 de marzo de 2023 y SCTT 202332301771151 del 03 de marzo de 2023, se dio respuesta a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261203653312 del 23 de noviembre de 2022, respuesta que se notificó a las direcciones electrónicas registradas en el escrito de tutela, esto es, ahernandezm1506@gmail.com y rapeflor@gmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Pérez Flórez, como se alega en el escrito de amparo o si por el contrario nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por la accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional” (C.C.

T357/18).

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

De la contestación emitida por parte de la accionada se evidencia que si bien, manifiesta haber dado respuesta, no es menos cierto que la contestación es confusa y no resuelve de fondo lo solicitado por la aquí demandante.

En efecto, el Despacho observa que, en la respuesta remitida al accionante por parte de la **Secretaría Movilidad de Bogotá**, se indica que:

“La orden de comparendo No. 11001000000033910536 de 28 de mayo de 2022, fue legalmente notificada el día 04 DE ENERO DE 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.

Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución Sancionatoria No. 1397822 de 08/03/2022 para el comparendo No.11001000000033910536 de 28 de mayo de 2022, que lo (a) declaró contraventor (a), la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.”

Bajo este análisis, este Estrado Judicial evidencia que la contestación emitida por parte de la encartada no responde lo solicitado por el accionante, por el contrario, lo confunde, pues además de informar de manera amplia todo el procedimiento de notificación del comparendo para concluir que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el término con el contaba había fenecido, indica que la orden de comparendo de 28 de mayo del 2022, le fue notificada en tiempo, sin embargo, manifiesta que dicha notificación se realizó casi 8 meses después. De otro lado, refiere que mediante Resolución Sancionatoria No. 1397822 de 08/03/2022 se declaró contraventor al señor **Raúl Pérez Flórez**, pero al revisar la resolución señalada, la misma corresponde a la Señora Sandra Liliana Torres Perdomo, persona distinta al promotor de la presente acción.

Desde esta perspectiva la solicitud no se encuentra satisfecha y debe la entidad responder e indicarle al gestor de forma clara el momento procesal en el que se encuentra su asunto y de ser el caso, la fecha y hora en la cual se hará la audiencia pública de que trata el artículo 136 numeral 3º incisos tercero y cuarto del Código Nacional de Tránsito, orientándole a su vez la modalidad en que se va a realizar y si ya la hubiere hecho, deberá suministrar la información respectiva de forma correcta.

Se reitera que no es de recibo que la entidad únicamente se limite a exponer y explicar al petente que los términos de impugnación fenecieron, más aún cuando no hay prueba de que ya se le haya declarado contraventor o se hubiera celebrado la audiencia respectiva.

Con la falta de respuesta sobre lo que realmente se le solicitó, la Secretaría de Movilidad terminó vulnerando la garantía fundamental al derecho de petición, pues se insiste, la respuesta emitida se contrajo en dar únicamente información sobre el tiempo que él tenía para acudir a la entidad y a dar datos contradictorios y erróneos.

En esa línea, se concederá la protección al derecho de petición para que la entidad conculcada proceda, a través del funcionario responsable, a aclarar las respuestas generadas los días 2 y 3 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta que en las respuestas emitidas se le indicó de forma errada una resolución que no corresponde al accionante, se le indique si ya se adelantó la audiencia pública de que trata el numeral tercero de los incisos tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, o si no se ha adelantado y cuándo se llevará a cabo, lo anterior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela impetrada por Raúl Pérez Flórez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Segundo. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que por conducto de su Director o Subdirector de Contravenciones o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a aclarar las respuestas generadas los días 2 y 3 de marzo de 2023, contestando la petición

elevada el pasado 23 de noviembre de 2022 y en lo destacado en la parte motiva de esta providencia, además de remitir a este Juzgado, en el mismo término, copia de la respuesta al peticionario.

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0092f42f3a58d0c4f0fc074d10dc1364cab1d661729164cef4eeb493bde3f**

Documento generado en 08/03/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>